

RESOLUCION N. 01794

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 24 de agosto de 2012 y el 15 de septiembre de 2012 el al establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.262.455.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 15 de septiembre de 2012 a partir de las 21:20 horas, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura CALLE 65 G SUR CON CRA 79 B LOCAL 4, en donde funciona el establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

REPRESENTANTE LEGAL	Luis Alonso Herrera
C.C.	80.262.455
TELEFONO	3134066139
BARRIO	Bosa Piamonte
NIT	80.262.455-2
CÓDIGO CIIU	5530 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	02227065
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Lunes a Sábado de 5 pm a 11 pm
CONTACTO	Jefferson Murillo
C.C.	1.012.400.195
CARGO	Administrador

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
<i>Industrial</i>		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Una rockola y dos (2) parlantes
Residencial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, está catalogado como una **zona de uso residencial**. Funciona en un local de 20 m² aproximadamente, en el primer piso de un predio esquinero de dos niveles sobre la Calle 65 G Sur, vía pavimentada de mediano tráfico vehicular al momento de la visita.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola y dos (2) parlantes. El establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA** funciona con puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1395 del 24 de Agosto de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Una rockola y dos (2) parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...) **9. CONCEPTO TÉCNICO**

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **75.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento residencial **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1395 del 24 de Agosto de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, ubicado en la CALLE 65 G SUR CON CRA 79 B LOCAL 4, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona Las emisiones sonoras producidas por la **una rockola y dos (2) parlantes**, trascienden hacia el exterior del local a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; y esto sigue afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1395 del 24 de agosto de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01373 del 29 de julio de 2013**, en contra del señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.262.455, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**; ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4 de la Ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de febrero de 2014, previa remisión de la citación para diligencia de notificación personal, mediante el radicado 2013EE177820 del 26 de diciembre del 2013. Así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2013EE113330 de 3 de septiembre de 2013 y publicado en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 5 de febrero de 2015.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante **Auto 03991 de 2 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9ª de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

El precedido acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 1 de junio de 2015 y desfijación el 5 de junio de 2015, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado 2014EE175605 del 22 de octubre de 2014.

DEL AUTO DE PRUEBAS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 00580 de 25 de marzo de 2019**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:*

1 El Radicado No. 2012ER012819 del 26 de enero de 2012, por el cual, se puso en conocimiento de esta entidad la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la calle 65G sur con carrera 79B local 4 de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

*2 El Concepto Técnico No. 01528 del 25 de marzo de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de **75.7 dB(A)** en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos:*

- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 15 de septiembre de 2012.*
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUDPRO DL-1-1/3 con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 12 de julio de 2011.*
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080008, con fecha de calibración electrónica del 12 de enero de 2011. (...)”*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de agosto de 2019, al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.262.455.

DEL AUTO DE ALEGATOS

Mediante **Auto 00913 de 25 de enero de 2025**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte del señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.262.455, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de abril de 2025, al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**.

Una vez verificada la fecha de notificación correspondiente para la presentación del escrito de alegatos de conclusión, y vencido el término legal previsto para tal efecto, se procedió a revisar los sistemas de radicación de esta Entidad, evidenciándose que el investigado allegó escrito mediante el radicado 2025ER99228 del 9 de mayo de 2025 en ejercicio de dicho derecho procesal.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la

autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(...) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, con cédula de ciudadanía 80.262.455, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; respecto de los cargos formulados mediante **Auto 03991 de 2 de julio de 2014**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; información que quedó recopilada en el **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013**.

Posteriormente, mediante **Auto 03991 de 2 de julio de 2014**, se formuló pliego de cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 75.7 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, siendo lo permitido 55 decibeles, contraviniendo así lo normado en el artículos 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículos 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del **Auto 03991 de 2 de julio de 2014**, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“(…) **Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006. (…)*”

Para el presente caso, el **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013** concluyó de forma expresa que:

*“(…) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **75.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**. (…)*

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

*“**Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS
EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos residenciales, como centros residenciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo residencial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

La Resolución 627 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece el régimen normativo y técnico aplicable en materia de emisión de ruido y ruido ambiental en el territorio colombiano. En su contenido, define los parámetros, metodologías y límites máximos permisibles de ruido, diferenciados según el uso del suelo y franjas horarias.

Con fundamento en la anterior normativa ambiental, se practicó la visita de inspección en ejercicio de las funciones legales de seguimiento y control asignadas a esta Autoridad, el día 15 de septiembre de 2012, en horario nocturno, al establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA** ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; diligencia en la que se constató, que en el citado establecimiento se encontraban en funcionamiento una (1) rockola y dos (2) parlantes, los cuales constituían las fuentes generadoras de ruido, hechos que quedaron debidamente consignados en el reporte de medición acústica, así como en el registro fotográfico allegado como material probatorio a través del **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013**.

Del análisis efectuado al reporte técnico de medición acústica, se concluye que el nivel de presión sonora emitido por las fuentes identificadas, superó el límite máximo permisible establecido en la Tabla No. 1 para el sector B. tranquilidad y ruido moderado del artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

Lo anterior en la medida que dicha normativa establece que, para el sector B correspondiente a una zona de uso residencial clasificada como de tranquilidad y ruido moderado, el valor máximo permisible de emisión durante el horario nocturno es de 55 dB(A), sin embargo, de acuerdo con los resultados obtenidos en la medición realizada, se evidenció un nivel de presión sonora de 75,7 dB(A), lo que representa una superación del límite normativo.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con un nivel de 75,7 dB(A) durante el horario nocturno, en un sector clasificado como B tranquilidad y ruido moderado, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 55 dB(A), atribuible a las actividades adelantadas por el señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA** en el establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA** ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; configura una infracción en materia ambiental, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una acción contraria a los parámetros establecidos en una norma ambiental vigente.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el artículo 1 del **Auto 03991 de 2 de julio de 2014**, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

De acuerdo con el **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013**, se observó lo siguiente:

*“(…) **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.*

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. (...)”*

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, art. 45)”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados.

Determinado lo anterior, como resultado de la visita de inspección realizada el día 15 de septiembre de 2012, en horario nocturno, al establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; y con fundamento en el reporte de medición acústica, así como en el material documental y fotográfico incluido en el **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013**, se constató la presencia y funcionamiento de una (1) rockola y dos (2) parlantes dentro del establecimiento, los cuales fueron identificados como fuentes generadoras de ruido.

Del estudio efectuado al reporte de medición, se constata que los niveles de presión sonora registrados durante la visita técnica, provenientes de dichos equipos, excedieron los niveles máximos de presión sonora permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital para el horario nocturno, establecidos en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, traspasando así los límites del inmueble, afectando el entorno circundante.

Esta conducta constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, disposición que prohíbe expresamente la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad cuando ello ocurre en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de horarios no autorizados por la normativa vigente.

Con base en dichas consideraciones, esta autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitucional Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

El señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del **Auto 00913 de 25 de enero de 2025** presentó escrito de alegatos mediante el radicado 2025ER99228 del 9 de mayo de 2025, del cual se resaltan los siguientes argumentos:

“(…) I. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

El proceso sancionatorio en mi contra ha excedido de manera evidente los términos legales para su resolución, vulnerando el principio de legalidad y los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el término de prescripción para adelantar y culminar la acción sancionatoria ambiental es de cinco (5) años contados desde la formulación del pliego de cargos.

1. El Auto No. 03991 del 2 de julio de 2014 formuló el pliego de cargos en mi contra. A partir de esa fecha, el término para culminar el proceso vencía el 1 de julio de 2019. (…)

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Ahora, es importante recordarle a la entidad que, en el año 2013, se canceló el establecimiento de comercio FONDA PAISA MI CAROLINA y la entidad tiene conocimiento de eso desde hace 6 años.

PRUEBAS

- 1. Carta del 6 de septiembre del 2016*
- 2. Copia de la cancelación de cámara de comercio del 27 de marzo del 2013. (…)*

Frente al argumento expuesto en el escrito allegado al expediente relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, se hace necesario referirse a la disposición normativa pertinente:

*“(…) **ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

***PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original) (…)

Para una adecuada comprensión del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, resulta necesario considerar los tres (3) enunciados normativos que lo integran, a saber:

1. Establece un término de caducidad de veinte (20) años para la acción sancionatoria ambiental, contados a partir de sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Este enunciado no fue modificado por la Ley 2387 de 2024.
2. Establece un término de cinco (5) años, contados partir del inicio del procedimiento sancionatorio, para desarrollar todas sus etapas, y no establece de manera expresa una consecuencia jurídica derivada del vencimiento de dicho término. Este enunciado normativo fue adicionado por la Ley 2387 de 2024.
3. Se introduce una obligación para todas las Autoridades Ambientales de formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Esto corresponde a otra adición de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, en cuanto la aplicación de estos enunciados normativos, y en general, de la ley 2387 de 2024, encontramos que, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², las normas procesales resultan aplicables desde el momento en que entran a regir, lo que para el caso de la Ley 2387 de 2024, ocurrió el día 25 de julio de 2024:

*“(…) **ARTÍCULO 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto). (…)”*

No obstante, el segundo inciso de este artículo señala expresamente que, en lo referente a los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes en el momento que dicha actuación inició su transcurso.

En consecuencia encontramos que el término aplicable para adelantar las investigaciones sancionatorias que iniciaron antes del 25 de julio de 2024, es el de veinte (20) años consagrado en el artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009, pues este se encontraba corriendo al momento en el que aquella inició, y por lo tanto, a la luz del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no es posible

² Modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012.

aplicar a estas investigaciones el término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación, pues este no existía en el ordenamiento jurídico cuando dio inició la actuación sancionatoria identificada con el expediente **SDA-08-2013-282**. Por lo tanto, en consonancia con lo antes descrito, este término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación sólo resulta aplicable para aquellos procesos que hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024 (25 de julio de 2024).

Lo anterior se ve reforzado con lo que arriba denominamos enunciado normativo No. 3) que trae el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la cual se transcribe a continuación:

“(…) Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años. (Negrillas fuera del texto)”.

De esta disposición podemos fácilmente extraer lo siguiente: (i) para los procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 2387 de 2024 se sigue aplicando el término de caducidad de 20 años contenido en la Ley 1333 de 2009 original y no es aplicable el término de cinco (5) años introducido en la reforma, por esta razón es que la norma hace referencia a los procesos que “estén próximos a cumplir 20 años”; y (ii) se da la oportunidad para que las autoridades ambientales generen un plan que permitan resolverlos en un término máximo de tres (3) años, evitando que cumplan 20 años de antigüedad e impidiendo que sobre estos se extinga la potestad sancionatoria de la autoridad, lo que refuerza que el término aplicable a dichos procesos es el de 20 años.

Así las cosas, bien se puede inferir que la intención de esta norma NO es caducar y/o archivar los expedientes que cumplan con una antigüedad mayor a quince (15) años desde su inicio, por el contrario, se da la oportunidad para que las autoridades ambientales realicen gestiones que eviten que dicho fenómeno opere sobre los expedientes más antiguos.

Corolario de lo anterior, frente a los procesos con menor antigüedad, es decir, aquellos con más de 5 y menos de 15 años, si bien no se establece un tratamiento específico, no podría interpretarse que deben archivar, pues mal podrían aplicarse los efectos de un término que la norma no reconoce sobre los procesos con mayor antigüedad.

Inaplicabilidad del principio de favorabilidad en el presente caso.

Sea lo primero indicar que, en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en el caso bajo estudio, el cual cabe resaltar se inspira en los principios del derecho penal, resulta adecuado poner de presente los criterios para determinar el alcance de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2010 ha precisado lo siguiente:

Para establecer qué alcance tienen los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, normalmente se acude a criterios tales como la finalidad perseguida, los bienes jurídicos que, en uno y otro caso, son objeto de protección, el tipo de sanciones impuesta y el grado de afectación de los derechos derivado de la imposición de las respectivas sanciones.

En cuanto la finalidad, se afirma que el derecho penal tiene los objetivos sociales más amplios tales como “la protección del orden social colectivo” y, tratándose de la persona del delincuente, el logro de “un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador”, mientras que el derecho administrativo sancionador “busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales” a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, en tanto que la importancia de los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, en atención a estas diferencias, las sanciones son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflige la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

Como consecuencia de lo anterior, la afectación de los derechos correspondientes al destinatario de la sanción es más grave en el derecho penal, ya que la infracción puede dar lugar a la privación de la libertad, sanción que, en cambio, no se deriva de la infracción administrativa, que solo da lugar a sanciones disciplinarias, a la privación de un bien o de un derecho o a la imposición de una multa.

*En razón de las anotadas diferencias y aunque los principios propios del derecho penal inspiran el desarrollo de la potestad sancionadora administrativa, a tal punto que las garantías penales mínimas no pueden ser desconocidas por la administración, **lo cierto es que ésta tiene reglas diferentes y que, como lo ha sostenido la Corte, el mandato previsto en el artículo 29 de la Carta no implica el traslado total o la aplicación automática de las reglas del derecho penal en el ámbito administrativo**, sino el respeto al debido proceso, la interdicción de la arbitrariedad, la observancia del principio de legalidad y el aseguramiento de los derechos, sean de origen constitucional, legal o convencional.*

Así pues, los principios de derecho penal, “como forma paradigmática del control de la potestad punitiva” no se aplican al derecho administrativo sancionador con el rigor propio de esta disciplina, lo que tiene por resultado una manera diferente de procurar la protección del debido proceso y, en todo caso, desprovista del máximo rigor que alcanza la aplicación estricta del debido proceso en materia penal, ya que los bienes jurídicos afectados por las respectivas sanciones son distintos y no ameritan que el mismo rigor deba ser observado en la totalidad de los casos.

De lo anterior es claro que, si bien esta Autoridad en aplicación a lo previamente citado no desconoce los principios del derecho penal en el desarrollo de la potestad sancionadora

administrativa ambiental, particularmente lo relacionado con el principio de favorabilidad, no obstante, esto no implica que se deba dar una aplicación indiscriminada de los principios que rigen el derecho penal, pues se deben tener en cuenta criterios tales como la finalidad perseguida, los bienes jurídicos que en uno y otro caso son objeto de protección (en este caso la protección del medio ambiente y los recursos naturales), el tipo de sanciones impuesta y el grado de afectación de los derechos derivado de la imposición de las respectiva, entre otros.

Teniendo en cuenta esta premisa, encontramos que en la presente situación no se observan los presupuestos para la aplicación del principio de favorabilidad, como se explica a continuación:

En lo referente al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, encontramos que la reforma no introduce un nuevo termino de caducidad aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, pues tal y como el accionante lo menciona, y como fue señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley, este sigue siendo de veinte (20) años.

Por su parte, en cuanto al término de cinco (5) años indicado en el párrafo de la norma, encontramos que este tiene una naturaleza diferente al de caducidad, pues resulta ser un término procesal perentorio no preclusivo, ya que, si bien dentro de este debe desarrollarse toda la actuación administrativa sancionatoria, esta disposición no señala una consecuencia directa frente a su inobservancia.

En este sentido, recordemos lo señalado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 20127, en cuanto a los términos procesales que tienen las entidades del Estado para proferir las decisiones que les corresponden:

“(…) La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma.

Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente. En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos. (…)

Por lo tanto, siendo el término de cinco (5) años de tipo perentorio y no preclusivo para la administración, este debe interpretarse siempre en favor de la competencia de la entidad, y en

caso de que el término llegue a resultar vencido, de todas formas, la decisión correspondiente resultará válida y eficaz. Lo anterior, salvo que el legislador expresamente haya consagrado consecuencia diferente (como cuando estipula expresamente la preclusión del término), cosa que no ocurre en la presente situación, como ya se mencionó.

Por lo tanto, esta Autoridad considera que no se puede aplicar el principio de favorabilidad si no existe una situación más favorable para el investigado, pues el término de caducidad no cambió, y el término que incorpora la reforma se tiene una naturaleza diferente y resulta un supuesto distinto al de la caducidad.

De otra parte y con ocasión al acápite de pruebas que acompaña el escrito de alegatos presentado por el señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, que corresponde al radicado 2019ER207359 del 6 de septiembre de 2019, y copia del certificado de cancelación de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, con el fin de demostrar que el establecimiento comercial no se encuentra actualmente en operación, es preciso indicar que dicha circunstancia no incide en la continuidad del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, por cuanto las infracciones ambientales en materia de ruido constituyen conductas de ejecución instantánea, cuya configuración fue verificada durante la visita técnica realizada, información que quedó consignada en el **Concepto Técnico 01528 del 25 de marzo de 2013**. En ese sentido, el hecho de que el establecimiento de comercio **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA** no opere en la actualidad no desvirtúa la ocurrencia de los hechos imputados ni impide la adopción de decisiones dentro del marco del presente procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, revisada las diligencias que obran el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Así las cosas, surtidas las etapas para presentar descargos y alegatos, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• Grado de afectación y evaluación del riesgo

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R) (…)

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$
$$R = \$47.103.615 (...)"$$

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

“(…) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 03991 del 02 de julio de 2014 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
<i>Obtener provecho económico para si o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.</i>	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

A = 0,2(…)

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite

administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

***B:** Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*

***Ca:** Costos asociados*

***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor (…)”*

En cumplimiento de la citada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**.

- **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**

*“(…) **7. CALCULO DE LA MULTA***

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243) (...)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243)**, equivalentes a **48,93 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento

previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el **Auto de Formulación de Cargos 03991 de 2 de julio de 2014**, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2013-282**.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.262.455, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR FONDA PAISA MI CAROLINA**, ubicado al momento de los hechos en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B, Local 4, de la Ciudad de Bogotá D.C.; de los cargos formulados mediante el **Auto 03991 de 2 de julio de 2014**, por infringir lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de multa al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA**, con cédula de ciudadanía 80.262.455, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$565.243)**, equivalentes a **48,93** Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1282**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALONSO HERRERA NEUTA** personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Carrera 71 A No. 58 — 50 Sur, Interior 1, Apartamento 202 y en la Calle 65 G Sur con Carrera 79 B Local 4, ambas en la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios 03618 del 23 de julio de 2025**, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-282**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría

Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	02/09/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------